000078/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., H. Y. c/ P. N. S.R.L. s/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo Legajo de copias (ART. 252 C.Pr.)**" Expte. N° 78/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 44, en contra de la providencia fs. 26; el cual fuera fundado a fs. 50/55 y sustanciado a fs. 58vta./59 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, trabó embargo sobre los bienes de "P. N. S.R.L." hasta cubrir la suma de $ 1.057.063; con más la de $ 211.000 fijada provisoriamente para responder a intereses y costas.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo ponderó la documentación adjunta al expediente principal, la información sumaria rendida a fs. 20/21, el origen "contractual laboral" de la cuestión y su naturaleza alimentaria.

Con base en todo ello, presumió el aparente cese de actividades de la accionada y la eventual ineficacia de la sentencia definitiva.

En contra de la decisión antes indicada, "P. N. S.R.L." interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, la recurrente cuestionó que el derecho invocado resulte verosímil.

Al respecto, alegó que la resolución en crisis carece de adecuada fundamentación.

En relación al peligro en la demora, dijo que el mismo es falso.

Luego, además de reiterar la ausencia de fundamentación suficiente en el pronunciamiento en crisis, dijo que la situación financiera de "P. N. S.R.L." es "sólida" y que el cierre del local no acredita

el presupuesto de hecho del artículo 71 de la Ley XIV N° 1.

Asimismo, relató las consecuencias que, para su giro comercial tiene la medida dispuesta en autos.

En lo que a la prueba producida en la información sumaria se refiere, le reprochó al testigo L. R. V. la comisión del delito de falso testimonio.

Con base en todo lo anterior, requirió la aplicación del artículo 210 del CPCC.

Por último, fue materia de análisis la situación financiera de "P. N. S.R.L." y la ausencia de contra cautela.

Sustanciado el memorial de agravios, el mismo fue contestado por la parte actora.

II. Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, se requirió del juzgado de origen la remisión del expediente principal.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la actora consideró que ciertos cambios introducidos por la demandada, en el modo en el cual se debía desarrollar la tarea a su cargo, habrían consistido en "una estrategia con la intención de que la trabajadora desista y renuncie".

Asimismo, surge que la actora se colocó en situación de despido indirecto.

Dicha plataforma fáctica y fundamentos de la decisión adoptada por la accionante se encuentran controvertidos a tenor de la pieza de fs. 120/131 y 139/140 vta.

III. Como cuestión preliminar, es importante destacar que, si bien en contra de las resoluciones que acuerdan o deniegan medidas cautelares proceden el recurso de reposición y el de apelación –ya sea directo o subsidiario–; solo en el primer supuesto es admisible la producción de prueba.

En efecto, a la luz del artículo 280 del CPCC, la situación financiera que la recurrente relata y su

eventual solidez, no puede ser tratada en esta instancia por no haber sido objeto de debate en la precedente.

En consecuencia, los documentos aportados por ambas partes al momento de presentar el memorial y de contestarlo, no serán valorados.

IV. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente.

En efecto, las remisiones genéricas a "los fundamentos expuestos" y "la documentación adjunta en el expediente principal" en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, se impone señalar que el inciso a) del artículo 71 de la Ley XIV N° 1 faculta al juez a trabar embargo sobre los bienes del demandado "Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados".

A la hora de analizar dicha norma, esta Sala ha dicho que la misma "describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor –sin requerir la prueba que se debieron a una intención dolosa- pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor. Superado este estadio de la norma es dable exigir el segundo requisito: "que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados". Entonces, del propio texto legal que

sirvió de fundamento jurídico de la pretensión cautelar, resulta la necesidad de acreditar la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor o bien la existencia de cualquier otra causa de disminución notable de su responsabilidad para que proceda el embargo preventivo" (esta Sala "M., E. del C. c/ A. B. S.A. s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 16.614/2007)

Del contraste del criterio antes expuesto con los términos en los cuales la medida fue requerida y concedida, se advierte que los requisitos legales no se encuentran satisfechos.

En efecto, a la transcripción del escrito de demanda solo se le han añadido dos declaraciones.

A fs. 20 obra el testimonio de A. W. B., empleado suspendido de la demandada; por lo cual, ostenta claro interés en el modo en el cual el presente litigio se resuelva.

Por su parte, el testigo L. V. dijo que tomó conocimiento del cierre del establecimiento por que su "amigo" A. W. B. trabajaba ahí.

Es decir, independientemente del falso testimonio endilgado, la prueba producida en la información sumaria carece de valor probatorio en el grado suficiente para admitir la cautelar solicitada.

De este modo, queda en evidencia que no se encuentra acreditado que el cierre del establecimiento de la demandada tenga por finalidad disminuir su responsabilidad.

Lo aquí decidido es sin perjuicio de la adopción de una decisión distinta en el supuesto de verse alteradas las presentes circunstancias de hecho.

IV. En los términos del artículo 282 el CPCC, las costas de ambas instancias se impondrán a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancia serán regulados

teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 44 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 26.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. C. O. y J. M., letrados apoderados de la demandada, por su actuación profesional en la instancia de grado, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se les regulará en oportunidad de la sentencia definitiva; y los honorarios del Dr. J. G. Q., letrado apoderado de la parte actora, por su actuación profesional en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se les regulará en oportunidad de la sentencia definitiva. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios de los Dres. C. O. y J. M., letrados apoderados de la demandada, por su actuación profesional en esta instancia, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 35% de lo de lo indicado en su favor en el punto precedente; y los honorarios del Dr. J. G. Q., letrado apoderado de la parte actora, por su actuación profesional en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo de lo indicado en su favor en el punto precedente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara